Presidencia de la República
Casa Civil
Secretaría Especial para Asuntos Jurídicos

ENMIENDA CONSTITUCIONAL Nº 132, DE 20 DE DICIEMBRE DE 2023

Vigencia

Altera el Sistema Tributario Nacional.

Las Mesas de la Cámara de Diputados y del Senado Federal, de conformidad con el § 3º del art. 60 de la Constitución Federal, promulgan la siguiente Enmienda al texto constitucional:

Art. 1º La Constitución Federal entra en vigor con las siguientes modificaciones:

"Art. 43. .....

.....

§ 4º Siempre que sea posible, la concesión de los incentivos regionales a que se refiere el § 2º, III, considerará criterios de sostenibilidad ambiental y reducción de las emisiones de carbono". (NR)

"Art. 50. La Cámara de Diputados y el Senado Federal, o cualquiera de sus Comisiones, podrán convocar al Ministro de Estado, a cualquier titular de órganos directamente subordinados a la Presidencia de la República o al Presidente del Comité Gestor del Impuesto sobre Bienes y Servicios para proporcionar, personalmente, información sobre un asunto previamente determinado, importando delito de responsabilidad la ausencia sin justificación adecuada.

..... (NR)

"Art. 105. .....

I - .....

.....

j) los conflictos entre entidades federativas, o entre éstas y el Comité Gestor del Impuesto sobre Bienes y Servicios, relacionados con los impuestos previstos en los arts. 156-A y 195, V;

..... (NR)

"Art. 145. .....

.....

§ 3º El Sistema Tributario Nacional debe observar los principios de simplicidad, transparencia, justicia fiscal, cooperación y defensa del medio ambiente.

§ 4º Los cambios en la legislación tributaria buscarán mitigar los efectos regresivos". (NR)

"Art. 146. .....

.....

III - .....

.....

c) tratamiento tributario adecuado al acto cooperativo practicado por las sociedades cooperativas, incluso en relación con los impuestos previstos en los arts. 156-A y 195, V;

d) definición de un trato diferenciado y favorecido para las microempresas y las pequeñas empresas, incluidos los regímenes especiales o simplificados en el caso de los impuestos previstos en los arts. 155, II, y 156-A, de las contribuciones sociales previstas en el art. 195, I y V, y § 12 y de la contribución a que se refiere el art. 239.

§ 1º .....

§ 2º El que opte por el régimen único a que se refiere el § 1º está facultado para calcular y recaudar los impuestos previstos en los artículos. 156-A y 195, V, en los términos establecidos en estos artículos, hipótesis en la que las cuotas relativas a ellos no serán cobradas por el régimen único.

§ 3º En el supuesto de que la recaudación de los impuestos previstos en los arts. 156-A y 195, V, se realizará mediante el régimen único a que se refiere el § 1º, mientras dure la opción:

I - no se permitirá la apropiación de créditos de los impuestos previstos en los arts. 156-A y 195, V, por el contribuyente que opta por el régimen único; y

II - se permitirá la apropiación de créditos de los impuestos previstos en los arts. 156-A y 195, V, por el adquirente que no opte por el régimen único a que se refiere el § 1º de bienes materiales o inmateriales, incluidos derechos, y de servicios del optante, por un importe equivalente al cobrado a través del régimen único". (NR)

"Art. 149-A. Los Municipios y el Distrito Federal podrán instituir una contribución, en la forma de sus respectivas leyes, para el costeo, la expansión y la mejora del servicio de alumbrado público y de los sistemas de monitoreo para la seguridad y preservación de los patios públicos, observando lo dispuesto en el art. 150, I y III.

....." (NR)

"Art. 149-B. Los tributos previstos en los arts. 156-A y 195, V, observarán las mismas reglas en relación con:

I - hechos generadores, bases de cálculo, hipótesis de no incidencia y sujetos pasivos;

II - inmunidades;

III - regímenes fiscales específicos, diferenciados o favorecidos;

IV - reglas de no acumulación y de crédito.

Párrafo único. Los impuestos a que se refiere el **caput** observarán las inmunidades previstas en el art. 150, VI, no aplicándose a ambos impuestos lo dispuesto en el art. 195, § 7º."

"Art. 149-C. El producto de la recaudación del impuesto previsto en el art. 156-A y de la contribución prevista en el art. 195, V, incidentes sobre operaciones contratadas por la administración pública directa, por ayuntamientos y por fundaciones públicas, incluidas sus importaciones, se destinarán íntegramente a la entidad federativa contratante, mediante reducción a cero de las tasas del impuesto y de la contribución debidas a las demás entidades y aumento equivalente de la tasa del impuesto adeudado a la entidad contratante.

§ 1º Las operaciones a las que se refiere el **caput** podrán tener tasas reducidas de manera uniforme, en los términos de la ley complementaria.

§ 2º La ley complementaria podrá prever hipótesis en las que no se aplicará lo dispuesto en el **caput** y en el § 1º.

§ 3º En las importaciones realizadas por la administración pública directa, por municipios y por fundaciones públicas, lo dispuesto en el art. 150, VI, "a", se implementará en la forma de lo dispuesto en nocaput y en el § 1º, garantizando la igualdad de trato en relación con las adquisiciones internas".

"Art. 150. .....

.....

VI - .....

.....

b) entidades religiosas y templos de cualquier culto, incluidas sus organizaciones asistenciales y benéficas;

.....

§ 2º El cierre del inciso VI, "a", se extiende a las autoridades y fundaciones instituidas y mantenidas por el poder público y a la empresa pública prestadora de servicios postales, en lo que respecta al patrimonio, a la renta y a los servicios vinculados a sus fines esenciales o a los derivados de ellos.

..... (NR)

"Art. 153. .....

.....

VIII - producción, extracción, comercialización o importación de bienes y servicios nocivos para la salud o el medio ambiente, en los términos de una ley complementaria.

.....

§ 6º El impuesto previsto en el inciso VIII del **caput** de este artículo:

I - no se centrará en las exportaciones ni en las operaciones con energía eléctrica y telecomunicaciones;

II - se centrará una sola vez en el bien o servicio;

III - no integrará su propia base de cálculo;

IV - integrará la base de cálculo de los impuestos previstos en los arts. 155, II, 156, III, 156-A y 195, V;

V - puede tener el mismo hecho generador y base de cálculo de otros impuestos;

VI - tendrá sus tasas fijadas en la ley ordinaria, pudiendo ser específicas, por unidad de medida adoptada, o **ad valorem** ;

VII - en la extracción, el impuesto se cobrará independientemente del destino, en cuyo caso la tasa máxima corresponderá al 1% (uno por ciento) del valor de mercado del producto". (NR)

"Art. 155. .....

§ 1º .....

.....

II - en relación con los bienes muebles, títulos y créditos, corresponde al Estado donde estaba domiciliado o **cujus** , o tiene domicilio el donante, o al Distrito Federal;

.....

VI - será progresivo en razón del valor de la parte, del legado o de la donación;

VII - no se centrará en las transmisiones y donaciones para instituciones sin fines de lucro con fines de relevancia pública y social, incluidas las organizaciones asistenciales y benéficas de entidades religiosas e institutos científicos y tecnológicos, y realizadas por ellas en la consecución de sus objetivos sociales, observando las condiciones establecidas en la ley complementaria.

.....

§ 3º A excepción de los impuestos a que se refiere el inciso II del **caput** de este artículo y los arts. 153, I y II, y 156-A, ningún otro impuesto podrá incadarse sobre las operaciones relativas a la energía eléctrica y los servicios de telecomunicaciones y, a excepción de estos y a lo dispuesto en el art. 153, VIII, ningún otro impuesto podrá incidir sobre las operaciones relativas a derivados del petróleo, combustibles y minerales del país.

.....

§ 6º .....

.....

II - puede tener tasas diferenciadas en función del tipo, el valor, el uso y el impacto ambiental;

III - se centrará en la propiedad de vehículos automotores terrestres, acuáticos y aéreos, con excepto:

a) aeronaves agrícolas y de operador certificado para prestar servicios aéreos a terceros;

b) embarcaciones de persona jurídica que tenga una concesión para prestar servicios de transporte fluvial o de persona física o jurídica que practique la pesca industrial, artesanal, científica o de subsistencia;

c) plataformas susceptibles de moverse en el agua por medios propios, incluidas aquellas cuyo objetivo principal sea la explotación de actividades económicas en aguas territoriales y en la zona económica exclusiva y embarcaciones que tengan ese mismo propósito principal;

d) tractores y maquinaria agrícola." (NR)

"Art. 156. .....

§ 1º .....

.....

III - tener su base de cálculo actualizada por el Poder Ejecutivo, de acuerdo con los criterios establecidos en la ley municipal.

..... (NR)

"Sección V-A

Del Impuesto de Competencia Compartida entre Estados, Distrito Federal y Municipios

Art. 156-A. La ley complementaria instituirá un impuesto sobre bienes y servicios de competencia compartida entre los estados, el Distrito Federal y los municipios.

§ 1º El impuesto previsto en el **caput** será informado por el principio de neutralidad y cumplirá con lo siguiente:

I - se centrará en operaciones con bienes materiales o inmateriales, incluidos derechos, o con servicios;

II - también se centrará en la importación de bienes materiales o inmateriales, incluidos los derechos, o servicios realizados por una persona física o jurídica, aunque no sea sujeto pasivo habitual del impuesto, cualquiera que sea su finalidad;

III - no se centrará en las exportaciones, asegurando al exportador el mantenimiento y el aprovechamiento de los créditos relativos a las operaciones en las que sea adquirente de bienes materiales o inmateriales, incluidos derechos, o servicios, sin perjuicio de lo dispuesto en el § 5º, III;

IV - tendrá una legislación única y uniforme en todo el territorio nacional, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso V;

V - cada entidad federativa fijará su propia tasa por ley específica;

VI - la tasa fijada por la entidad federativa en la forma del inciso V será la misma para todas las operaciones con bienes materiales o inmateriales, incluidos derechos, o con servicios, salvo las hipótesis previstas en esta Constitución;

VII - se cobrará por la suma de las tasas del Estado y del Municipio de destino de la operación;

VIII - no será acumulativo, compensando el impuesto adeudado por el contribuyente con el monto cobrado sobre todas las operaciones en las que sea adquirente de bien material o inmaterial, incluido el derecho, o de servicio, con excepción exclusiva de las consideradas de uso o consumo personal especificadas en la ley complementaria y las hipótesis previstas en esta Constitución;

IX - no integrará su propia base de cálculo ni la de los impuestos previstos en los arts. 153, VIII, y 195, I, "b", IV y V, y de la contribución al Programa de Integración Social de que trata el art. 239;

X - no será objeto de concesión de incentivos y beneficios financieros o fiscales relativos al impuesto o de regímenes fiscales específicos, diferenciados o favorecidos, a excepción de las hipótesis previstas en esta Constitución;

XI - no se centrará en la prestación de servicios de comunicación en las modalidades de radiodifusión sonora y de sonidos e imágenes de recepción libre y gratuita;

XII - la resolución del Senado Federal fijará la tasa de referencia del impuesto para cada esfera federativa, en los términos de una ley complementaria, que se aplicará si otra no ha sido establecida por la propia entidad federativa;

XIII - siempre que sea posible, tendrá su valor informado, específicamente, en el respectivo documento fiscal.

§ 2º A los efectos de lo dispuesto en el § 1º, V, el Distrito Federal ejercerá las competencias estatales y municipales en la fijación de sus tasas.

§ 3º La ley complementaria podrá definir como sujeto pasivo del impuesto a la persona que concurra para la realización, ejecución o pago de la operación, aunque resida o domicilie en el extranjero.

§ 4º A efectos de distribución del producto de la recaudación del impuesto, el Comité Gestor del Impuesto sobre Bienes y Servicios:

I - retendrá un importe equivalente al saldo acumulado de los créditos fiscales no compensados por los contribuyentes y no reembolsados al final de cada período de cálculo y a los valores derivados del cumplimiento del § 5º, VIII;

II - distribuirá el producto de la recaudación del impuesto, deducida la retención a que se refiere el inciso I de este párrafo, a la entidad federativa de destino de las operaciones que no hayan generado crédito.

§ 5º La ley complementaria dispondrá sobre:

I - las reglas para la distribución del producto de la recaudación del impuesto, disciplinando, entre otros aspectos:

a) su forma de cálculo;

b) el tratamiento en relación con las operaciones en las que el impuesto no se recauda a tiempo;

c) las normas de distribución aplicables a los regímenes fiscales favorecidos, específicos y diferenciados previstos en esta Constitución;

II - el régimen de compensación, pudiendo establecer hipótesis en las que el aprovechamiento del crédito estará condicionado a la verificación de la recaudación efectiva del impuesto incidente sobre la operación con bienes materiales o inmateriales, incluidos derechos, o con servicios, siempre que:

a) el comprador puede efectuar la recaudación del impuesto incidente sobre sus adquisiciones de bienes o servicios; o

b) la recaudación del impuesto se produce en la liquidación financiera de la operación;

III - la forma y el plazo para el reembolso de los créditos acumulados por el contribuyente;

IV - los criterios para la definición del destino de la operación, que puede ser, incluso, el lugar de entrega, de la disponibilidad o de la localización del bien, el de la prestación o de la puesta a disposición del servicio o el del domicilio o de la ubicación del adquirente o destinatario del bien o servicio, admitidas diferenciaciones en razón de las características de la operación;

V - la forma de desgravación de la adquisición de bienes de capital por parte de los contribuyentes, que podrá implementarse a través de:

a) crédito total e inmediato del impuesto;

b) aplazamiento; o

c) reducción en el 100% (cien por ciento) de las tasas impositivas;

VI - las hipótesis de aplazamiento y desgravación del impuesto aplicables a los regímenes aduaneros especiales y a las zonas de tramitación de exportación;

VII - el proceso administrativo fiscal del impuesto;

VIII - las hipótesis de devolución del impuesto a las personas físicas, incluidos los límites y los beneficiarios, con el objetivo de reducir las desigualdades de ingresos;

IX - los criterios para las obligaciones tributarias accesorias, con el fin de simplificarlas.

§ 6º La ley complementaria dispondrá regímenes fiscales específicos para:

I - combustibles y lubricantes sobre los que el impuesto se aplicará una sola vez, cualquiera que sea su finalidad, en cuyo caso:

a) serán las tasas uniformes en todo el territorio nacional, específicas por unidad de medida y diferenciadas por producto, admitida la no aplicación de lo dispuesto en el § 1º, V a VII;

b) se prohibirá la apropiación de créditos en relación con las adquisiciones de los productos a que se refiere este inciso destinados a la distribución, comercialización o reventa;

c) se otorgará crédito en las adquisiciones de los productos a que se refiere este inciso por sujeto pasivo del impuesto, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado "b" y en el § 1º, VIII;

II - servicios financieros, operaciones con bienes inmuebles, planes de asistencia sanitaria y concursos de pronósticos, pudiendo prever:

a) cambios en las tasas, en las normas de crédito y en la base de cálculo, admitidas, en relación con los adquirentes de los bienes y servicios a que se refiere este inciso, la no aplicación de lo dispuesto en el § 1º, VIII;

b) hipótesis en las que el impuesto se aplicará sobre los ingresos o la facturación, con una tasa uniforme en todo el territorio nacional, admitida la no aplicación de lo dispuesto en el § 1º, V a VII, y, en relación con los compradores de los bienes y servicios a que se refiere este inciso, también lo dispuesto en el § 1º, VIII;

III - sociedades cooperativas, que serán optativas, con el fin de garantizar su competitividad, observando los principios de la libre competencia y la isonomía tributaria, definiendo, incluyendo:

a) las hipótesis en las que el impuesto no se aplicará a las operaciones realizadas entre la sociedad cooperativa y sus asociados, entre éstos y aquella y por las sociedades cooperativas entre sí cuando estén asociadas para la consecución de los objetivos sociales;

b) el régimen de aprovechamiento del crédito de las etapas anteriores;

IV - servicios de hostelería, parques de diversión y parques temáticos, agencias de viajes y de turismo, bares y restaurantes, actividad deportiva desarrollada por la Sociedad Anónima del Fútbol y aviación regional, pudiendo prever hipótesis de cambios en las tasas, en las bases de cálculo y en las reglas de crédito, admitida la no aplicación de lo dispuesto en el § 1º, V a VIII;

V - operaciones alcanzadas por tratado o convenio internacional, incluidas las referidas a misiones diplomáticas, oficinas consulares, representaciones de organismos

internacionales y sus respectivos funcionarios acreditados;

VI - servicios de transporte colectivo de pasajeros por carretera intermunicipal e interestatal, ferroviario e fluvial, pudiendo prever hipótesis de cambios en las tasas y en las normas de crédito, admitida la no aplicación de las disposiciones del § 1º, V a VIII.

§ 7º La exención y la inmunidad:

I - no implicarán crédito para compensación con el importe adeudado en las siguientes operaciones;

II - darán lugar a la anulación del crédito relativo a las operaciones anteriores, salvo, en el supuesto de inmunidad, incluso en relación con el inciso XI del § 1º, cuando se determine lo contrario en ley complementaria.

§ 8º A los efectos de lo dispuesto en este artículo, la ley complementaria a la que se refiere el **caput** podrá establecer el concepto de operaciones con servicios, su contenido y alcance, admitida esta definición para cualquier operación que no se clasifique como operación con bienes materiales o inmateriales, incluidos los derechos.

§ 9º Cualquier cambio en la legislación federal que reduzca o eleve la recaudación de impuestos:

I - deberá ser compensada por la elevación o reducción, por el Senado Federal, de las tasas de referencia a que se refiere el § 1º, XII, a fin de preservar la recaudación de las esferas federativas, en los términos de la ley complementaria;

II - sólo entrará en vigor con el inicio de la producción de efectos del ajuste de las tasas de referencia a que se refiere el inciso I de este párrafo.

§ 10. Los Estados, el Distrito Federal y los Municipios podrán optar por vincular sus tasas a la tasa de referencia a que se refiere el § 1º, XII.

§ 11. El proyecto de ley complementario en trámite en el Congreso Nacional que reduzca o aumente la recaudación del impuesto solo se apreciará si va acompañado de una estimación del impacto en el valor de las tasas de referencia a que se refiere el § 1º, XII.

§ 12. La devolución a que se refiere el § 5º, VIII, no se tendrá en cuenta en las bases de cálculo a que se refieren los arts. 29-A, 198, § 2º, 204, párrafo único, 212, 212-A, II, y 216, § 6º, no aplicándose a ella, además, lo dispuesto en el art. 158, IV, "b".

§ 13. La devolución a que se refiere el § 5º, VIII, será obligatoria en las operaciones de suministro de energía eléctrica y gas licuado de petróleo al consumidor de bajos ingresos, pudiendo la ley complementaria determinar que se calcule y conceda en el momento del cobro de la operación.

Art. 156-B. Los Estados, el Distrito Federal y los Municipios ejercerán de forma integrada, exclusivamente a través del Comité Gestor del Impuesto sobre Bienes y Servicios, en los términos y límites establecidos en esta Constitución y en una ley complementaria, las siguientes competencias administrativas relativas al impuesto a que se refiere el art. 156-A:

I - editar el reglamento único y estandarizar la interpretación y aplicación de la legislación fiscal;

II - recaudar el impuesto, efectuar las compensaciones y distribuir el producto de la recaudación entre los Estados, el Distrito Federal y los Municipios;

III - decidir el contencioso administrativo.

§ 1º El Comité Gestor del Impuesto sobre Bienes y Servicios, entidad pública bajo régimen especial, tendrá independencia técnica, administrativa, presupuestaria y financiera.

§ 2º En la forma de la ley complementaria:

I - los Estados, el Distrito Federal y los Municipios estarán representados, de forma paritaria, en la máxima instancia de deliberación del Comité Gestor del Impuesto sobre Bienes y Servicios;

II - se garantizará la alternancia en la presidencia del Comité Gestor entre el conjunto de los Estados y el Distrito Federal y el conjunto de los Municipios y el Distrito Federal;

III - el Comité Gestor será financiado por porcentaje del producto de la recaudación del impuesto destinado a cada entidad federativa;

IV - el control externo del Comité Gestor será ejercido por los Estados, el Distrito Federal y los Municipios;

V - la inspección, el lanzamiento, la recaudación, la representación administrativa y la representación judicial relativas al impuesto serán realizados, en el ámbito de sus respectivas competencias, por las administraciones tributarias y fiscalías de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, que podrán definir hipótesis de delegación o de compartir competencias, correspondiendo al Comité Gestor la coordinación de estas actividades administrativas con vistas a la integración entre las entidades federativas;

VI - las competencias exclusivas de las carreras de la administración tributaria y de las fiscalías de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios serán ejercidas, en el Comité Gestor y en su representación, por servidores de dichas carreras;

VII - se establecerá la estructura y la gestión del Comité Gestor, correspondiendo al reglamento interno disponer sobre su organización y funcionamiento.

§ 3º La participación de las entidades federativas en la máxima instancia de deliberación del Comité Gestor del Impuesto sobre Bienes y Servicios observará la siguiente composición:

I - 27 (veintisiete) miembros, en representación de cada Estado y el Distrito Federal;

II - 27 (veintisiete) miembros, representando el conjunto de los Municipios y del Distrito Federal, que serán elegidos en los siguientes términos:

a) 14 (catorce) representantes, sobre la base de los votos de cada Municipio, con igual valor para todos; y

b) 13 (trece) representantes, con base en los votos de cada Municipio ponderados por las respectivas poblaciones.

§ 4º Las deliberaciones en el ámbito del Comité Gestor del Impuesto sobre Bienes y Servicios se considerarán aprobadas si obtienen, acumulativamente, los votos:

I - en relación con el conjunto de los Estados y del Distrito Federal:

a) de la mayoría absoluta de sus representantes; y

b) de representantes de los Estados y del Distrito Federal que correspondan a más del 50% (cincuenta por ciento) de la población del país; y

II - en relación con el conjunto de los Municipios y del Distrito Federal, de la mayoría absoluta de sus representantes.

§ 5º El Presidente del Comité Gestor del Impuesto sobre Bienes y Servicios debe tener conocimientos notorios de administración tributaria.

§ 6º El Comité Gestor del Impuesto sobre Bienes y Servicios, la administración tributaria de la Unión y la Fiscalía General de la Hacienda Nacional compartirán información fiscal relacionada con los impuestos previstos en los arts. 156-A y 195, V, y actuarán con el fin de armonizar normas, interpretaciones, obligaciones accesorias y procedimientos relativos a ellos.

§ 7º El Comité Gestor del Impuesto sobre Bienes y Servicios y la administración tributaria de la Unión podrán implementar soluciones integradas para la administración y recaudación de los impuestos previstos en los arts. 156-A y 195, V.

§ 8º La ley complementaria podrá prever la integración del litigio administrativo relativo a los impuestos previstos en los arts. 156-A e 195, V."

"Art. 158. .....

.....

III - 50% (cincuenta por ciento) del producto de la recaudación del impuesto estatal sobre la propiedad de vehículos de motor con licencia en sus territorios y, en relación con vehículos acuáticos y aéreos, cuyos propietarios estén domiciliados en sus territorios;

IV - 25% (veinticinco por ciento):

a) del producto de la recaudación del impuesto estatal sobre operaciones relativas a la circulación de mercancías y sobre la prestación de servicios de transporte interestatal e intermunicipal y de comunicación;

b) del producto de la recaudación del impuesto previsto en el art. 156-A distribuido a los Estados.

§ 1º Las partes de ingresos pertenecientes a los Municipios mencionados en el inciso IV, "a", se acreditarán de acuerdo con los siguientes criterios:

.....

§ 2º Las partes de ingresos pertenecientes a los Municipios mencionados en el inciso IV, "b", se acreditarán de acuerdo con los siguientes criterios:

I - 80% (ochenta por ciento) en la proporción de la población;

II - 10% (diez por ciento) con base en indicadores de mejora en los resultados de aprendizaje y de aumento de la equidad, considerando el nivel socioeconómico de los alumnos, de acuerdo con lo dispuesto en la ley estatal;

III - 5% (cinco por ciento) con base en indicadores de preservación ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la ley estatal;

IV - 5% (cinco por ciento) en cantidades iguales para todos los Municipios del Estado". (NR)

"Art. 159. .....

I - del producto de la recaudación de los impuestos sobre la renta e ingresos de cualquier naturaleza y sobre los productos industrializados y del impuesto previsto en el art. 153, VIII, 50% (cincuenta por ciento), de la siguiente manera:

.....

II - del producto de la recaudación del impuesto sobre productos industrializados y del impuesto previsto en el art. 153, VIII, 10% (diez por ciento) a los Estados y al Distrito Federal, proporcionalmente al valor de las respectivas exportaciones de productos industrializados;

III - del producto de la recaudación de la contribución de intervención en el ámbito económico prevista en el art. 177, § 4º, 29% (veintinueve por ciento) para los Estados y el Distrito Federal, distribuidos en la forma de la ley, teniendo en cuenta los destinos a que se refieren los incisos "c" y "d" del inciso II de dicho párrafo.

.....

§ 3º Los Estados entregarán a los respectivos Municipios el 25% (veinticinco por ciento) de los recursos que reciban en los términos del inciso II del **caput** de este artículo, observando los criterios establecidos en el art. 158, § 1º, para la parte relativa al impuesto sobre productos industrializados, y en el art. 158, § 2º, para la parte relativa al impuesto previsto en el art. 153, VIII.

..... (NR)

"Art. 159-A. Se establece el Fondo Nacional de Desarrollo Regional, con el objetivo de reducir las desigualdades regionales y sociales, de conformidad con el art. 3º, III, mediante la entrega de recursos de la Unión a los Estados y al Distrito Federal para:

I - realización de estudios, proyectos y obras de infraestructura;

II - fomento de actividades productivas con alto potencial de generación de empleo e ingresos, incluida la concesión de subvenciones económicas y financieras; y

III - promoción de acciones con vistas al desarrollo científico y tecnológico y a la innovación.

§ 1º Se prohíbe la retención o cualquier restricción a la recepción de los recursos a que se refiere el **caput** .

§ 2º En la aplicación de los recursos de los que trata el **caput** , los Estados y el Distrito Federal priorizarán proyectos que prevean acciones de sostenibilidad ambiental y reducción de las emisiones de carbono.

§ 3º De acuerdo con lo dispuesto en este artículo, corresponderá a los Estados y al Distrito Federal decidir sobre la aplicación de los recursos a que se refiere el **caput** .

§ 4º Los recursos a los que se refiere el **caput** se entregarán a los Estados y al Distrito Federal de acuerdo con coeficientes individuales de participación, calculados con base en los siguientes indicadores y con los siguientes pesos:

I - población del Estado o del Distrito Federal, con un peso del 30% (treinta por ciento);

II - coeficiente individual de participación del Estado o del Distrito Federal en los recursos a que se refiere el art. 159, I, "a", de la Constitución Federal, con un peso del 70% (setenta por ciento).

§ 5º El Tribunal de Cuentas de la Unión será el órgano responsable de regular y calcular los coeficientes de participación individuales a que se refiere el § 4º".

"Art. 161. .....

I - definir el valor agregado a los efectos de lo dispuesto en el art. 158, § 1º, I;

..... (NR)

"Art. 167. .....

.....

§ 4º Se permite la vinculación de los ingresos a que se refieren los arts. 155, 156, 156-A, 157, 158 y los apartados "a", "b", "d", "e" y "f" del inciso I y el inciso II del **caput** del art. 159 de esta Constitución para el pago de deudas con la Unión y para proporcionarle garantía o contragarantía.

..... (NR)

"Art. 177. .....

.....

§ 4º .....

.....

II - .....

.....

d) al pago de subsidios a las tarifas de transporte público colectivo de pasajeros". (NR)

"Art. 195. .....

.....

V - sobre bienes y servicios, en los términos de la ley complementaria.

.....

§ 15. La contribución prevista en el inciso V del **caput** podrá tener su tasa fijada en la ley ordinaria.

§ 16. Se aplica a la contribución prevista en el inciso V del **caput** lo dispuesto en el art. 156-A, § 1º, I a VI, VIII, X a XIII, § 3º, § 5º, II a VI y IX, y §§ 6º a 11 y 13.

§ 17. La contribución prevista en el inciso V del **caput** no formará parte de su propia base de cálculo ni de los impuestos previstos en los artículos. 153, VIII, 156-A y 195, I, "b", y IV, y de la contribución al Programa de Integración Social de que trata el art. 239.

§ 18. La ley establecerá las hipótesis de devolución de la contribución prevista en el inciso V del **caput** a las personas físicas, incluso en relación con los límites y beneficiarios, con el objetivo de reducir las desigualdades de ingresos.

§ 19. La devolución a que se refiere el § 18 no se computará en los ingresos corrientes netos de la Unión a los efectos de lo dispuesto en los artículos 100, § 15, 166, §§ 9º, 12 y 17, y 198, § 2º". (NR)

"Art. 198. .....

.....

§ 2º .....

.....

II - en el caso de los Estados y del Distrito Federal, el producto de la recaudación de los impuestos a que se refieren los artículos 155 y 156-A y de los recursos a que se refieren los artículos 157 y 159, I, "a" y II, deducidas las cuotas que se transfieran a los respectivos Municipios;

III - en el caso de los Municipios y del Distrito Federal, el producto de la recaudación de los impuestos a que se refieren los artículos 156 y 156-A y de los recursos a que se refieren los artículos 158 y 159, I, "b", y § 3º.

..... (NR)

"Art. 212-A. .....

.....

II - los fondos mencionados en el inciso I del **caput** de este artículo constituirán un 20% (veinte por ciento):

a) de las partes de los Estados en el impuesto a que se refiere el art. 156-A;

b) de la parte del Distrito Federal en el impuesto a que se refiere el art. 156-A, relativa al ejercicio de su competencia estatal, de conformidad con el art. 156-A, § 2º; y

c) de los recursos a que se refieren los incisos I, II y III del **caput** del art. 155, el inciso II del **caput** del art. 157, los incisos II, III y IV del **caput** del art. 158 y los incisos "a" y "b" del inciso I y el inciso II del **caput** del art. 159 de esta Constitución;

..... (NR)

"Art. 225. .....

§ 1º .....

.....

VIII - mantener un régimen fiscal favorecido para los biocombustibles y para el hidrógeno de baja emisión de carbono, en forma de ley complementaria, con el fin de asegurarles una tributación inferior a la incidente sobre los combustibles fósiles, capaz de garantizar un diferencial competitivo en relación con estos, especialmente en relación con las contribuciones a que se refiere el art. 195, I, "b", IV y V, y el art. 239 y los impuestos a que se refieren los arts. 155, II, y 156-A.

....." (NR)

Art. 2º La Ley de Disposiciones Constitucionales Transitorias entra en vigor con las siguientes modificaciones:

"Art. 76-A. Se desvinculan de órgano, fondo o gasto, hasta el 31 de diciembre de 2032, el 30% (treinta por ciento) de los ingresos de los Estados y del Distrito Federal relativos a impuestos, tasas y multas ya instituidos o que se creen hasta dicha fecha, sus adicionales y respectivos incrementos legales, y otros ingresos corrientes.

....." (NR)

"Art. 76-B. Se desvinculan de órgano, fondo o gasto, hasta el 31 de diciembre de 2032, el 30% (treinta por ciento) de los ingresos de los Municipios relativos a impuestos, tasas y multas, ya instituidos o que se creen hasta dicha fecha, sus adicionales y respectivos incrementos legales y otros ingresos corrientes.

....." (NR)

"Art. 92-B. Las leyes instituyentes de los tributos previstos en los arts. 156-A y 195, V, de la Constitución Federal establecerán los mecanismos necesarios, con o sin contrapartidas, para mantener, en general, el diferencial competitivo asegurado a la Zona Franca de Manaus por los artículos 40 y 92-A y a las áreas de libre comercio existentes el 31 de mayo de 2023, en los niveles establecidos por la legislación relativa a los impuestos extintos a que se refieren los artículos 126 a 129, todos de esta Ley de Disposiciones Constitucionales Transitorias.

§ 1º Para garantizar las disposiciones del **caput** , se utilizarán, aislada o acumulativamente, instrumentos fiscales, económicos o financieros.

§ 2º Ley complementaria establecerá el Fondo de Sostenibilidad y Diversificación Económica del Estado de Amazonas, que se constituirá con recursos de la Unión y administrados por ella, con la participación efectiva del Estado de Amazonas en la definición de las políticas, con el objetivo de fomentar el desarrollo y la diversificación de las actividades económicas en el Estado.

§ 3º La ley complementaria a que se refiere el § 2º:

I - establecerá el monto mínimo de la contribución anual de recursos al Fondo, así como los criterios para su corrección;

II - prevérá la posibilidad de utilizar los recursos del Fondo para compensar cualquier pérdida de ingresos del Estado de Amazonas en función de los cambios en el sistema tributario derivados de la institución de los impuestos previstos en los arts. 156-A y 195, V, de la Constitución Federal.

§ 4º La Unión, mediante acuerdo con el Estado de Amazonas, podrá reducir el alcance de los instrumentos previstos en el § 1º, condicionado a la aportación de recursos adicionales al Fondo a que se refiere el § 2º, asegurando la diversificación de las actividades económicas y la anticipación mínima de 3 (tres) años.

§ 5º Las disposiciones de los incisos III y IV del **caput** del art. 149-B de la Constitución Federal.

§ 6º Ley complementaria establecerá el Fondo de Desarrollo Sostenible de los Estados de la Amazonía Occidental y Amapá, que se constituirá con recursos de la Unión y administrado por ella, con la participación efectiva de estos Estados en la definición de las políticas, con el objetivo de fomentar el desarrollo y la diversificación de sus actividades económicas.

§ 7º El Fondo a que se refiere el § 6º estará integrado por los Estados donde se encuentren las áreas de libre comercio de que trata el **capute** observará, en lo que corresponda, lo dispuesto en el § 3º, I y II, siendo, en cuanto a este inciso, considerados los respectivos Estados, y en el § 4º."

"Art. 104. .....

.....

IV - los Estados y el Comité Gestor del Impuesto sobre Bienes y Servicios retendrán las transferencias previstas, respectivamente, en los §§ 1º y 2º del art. 158 de la Constitución Federal y las depositarán en la cuenta especial mencionada en el art. 101 de esta Ley de Disposiciones Constitucionales Transitorias, para su uso según lo previsto en el mismo.

....." (NR)

"Art. 124. La transición a los impuestos previstos en el art. 156-A e no art. 195, V, todos de la Constitución Federal, cumplirá con los criterios establecidos en los artículos

125 a 133 de esta Ley de Disposiciones Constitucionales Transitorias.

Párrafo único. La contribución prevista en el art. 195, V, será instituida por la misma ley complementaria de que trata el art. 156-A, ambos de la Constitución Federal."

"Art. 125. En 2026, el impuesto previsto en el art. 156-A se cobrará a la tasa estatal del 0,1% (una décima por ciento), y la contribución prevista en el art. 195, V, ambos de la Constitución Federal, se cobrará a la tasa del 0,9% (nueve décimas por ciento).

§ 1º El importe recaudado en forma de **caput** será compensado con el importe adeudado de las contribuciones previstas en el art. 195, I, "b", y IV, y de la contribución al Programa de Integración Social a que se refiere el art. 239, ambos de la Constitución Federal.

§ 2º Si el contribuyente no tiene deudas suficientes para realizar la compensación a que se refiere el § 1º, el monto recaudado podrá ser compensado con cualquier otro impuesto federal o ser reembolsado en un plazo de 60 (sesenta) días, previa solicitud.

§ 3º La recaudación del impuesto previsto en el art. 156-A de la Constitución Federal derivada de lo dispuesto en el **caput** de este artículo no observará los vínculos, divisiones y destinos previstos en la Constitución Federal, debiendo aplicarse, íntegra y sucesivamente, para:

I - la financiación del Comité Gestor del Impuesto sobre Bienes y Servicios, de conformidad con el art. 156-B, § 2º, III, de la Constitución Federal;

II - componer el Fondo de Compensación de Beneficios Fiscales o Financiero-Fiscales del impuesto a que se refiere el art. 155, II, de la Constitución Federal.

§ 4º Durante el período a que se refiere el **caput** , los sujetos pasivos que cumplan con las obligaciones accesorias relativas a los impuestos mencionados en el **caput** podrán ser exentos de su recaudación, en los términos de la ley complementaria".

"Art. 126. A partir de 2027:

I - serán cobrados:

a) la contribución prevista en el art. 195, V, de la Constitución Federal;

b) el impuesto previsto en el art. 153, VIII, de la Constitución Federal;

II - se extinguirán las contribuciones previstas en el art. 195, I, "b", y IV, y la contribución al Programa de Integración Social a que se refiere el art. 239, todos de la Constitución Federal, siempre que se haya instituido la contribución mencionada en el apartado "a" del inciso I;

III - el impuesto previsto en el art. 153, IV, de la Constitución Federal:

a) tendrá sus tasas reducidas a cero, excepto en relación con los productos que tienen industrialización incentivada en la Zona Franca de Manaus, de acuerdo con los criterios establecidos en la ley complementaria; y

b) no se aplicará de forma acumulativa con el impuesto previsto en el art. 153, VIII, de la Constitución Federal."

"Art. 127. En 2027 y 2028, el impuesto previsto en el art. 156-A de la Constitución Federal se cobrará a la tasa estatal de 0,05% (cinco centésimas por ciento) y a la tasa municipal de 0,05% (cinco centésimas por ciento).

Párrafo único. En el período mencionado en el **caput** , la tasa de la contribución prevista en el art. 195, V, de la Constitución Federal, se reducirá en 0,1 (una décima)

punto porcentual".

"Art. 128. De 2029 a 2032, las tasas impositivas previstas en los arts. 155, II, y 156, III, de la Constitución Federal, se fijarán en las siguientes proporciones de las tasas fijadas en las respectivas legislaciones:

I - 9/10 (nueve décimas), en 2029;

II - 8/10 (ocho décimas), en 2030;

III - 7/10 (siete décimas), en 2031;

IV - 6/10 (seis décimas), en 2032.

§ 1º Los beneficios o incentivos fiscales o financieros relativos a los impuestos previstos en los arts. 155, II, y 156, III, de la Constitución Federal no alcanzados por lo dispuesto en el **caputde** este artículo se reducirán en la misma proporción.

§ 2º Los beneficios e incentivos fiscales o financieros a que se refiere el art. 3º de la Ley Complementaria nº 160, de 7 de agosto de 2017, se reducirán en la forma de este artículo, no aplicándose la reducción prevista en el § 2º-A del art. 3º de dicha Ley Complementaria.

§ 3º Se mantendrán en su totalidad, hasta el 31 de diciembre de 2032, los porcentajes utilizados para calcular los beneficios o incentivos fiscales o financieros ya reducidos en virtud de la reducción de las tasas, como resultado de lo dispuesto en el **caput** ".

"Art. 129. Se extingen, a partir de 2033, los impuestos previstos en los arts. 155, II, y 156, III, de la Constitución Federal".

"Art. 130. La resolución del Senado Federal fijará, para todas las esferas federativas, las tasas de referencia de los impuestos previstos en los arts. 156-A y 195, V, de la Constitución Federal, observando la forma de cálculo y los límites previstos en la ley complementaria, con el fin de garantizar:

I - de 2027 a 2033, que los ingresos de la Unión con la contribución prevista en el art. 195, V, y con el impuesto previsto en el art. 153, VIII, todos de la Constitución Federal, sea equivalente a la reducción de los ingresos:

a) de las contribuciones previstas en el art. 195, I, "b", y IV, y de la contribución al Programa de Integración Social a que se refiere el art. 239, todos de la Constitución Federal;

b) do imposto previsto no art. 153, IV; y

c) do imposto previsto no art. 153, V, de la Constitución Federal, sobre operaciones de seguros;

II - de 2029 a 2033, que los ingresos de los Estados y del Distrito Federal con el impuesto previsto en el art. 156-A de la Constitución Federal sea equivalente a la reducción:

a) del ingreso del impuesto previsto en el art. 155, II, de la Constitución Federal; y

b) de los ingresos destinados a fondos estatales financiados por contribuciones establecidas como condición para la aplicación de aplazamiento, régimen especial u otro tratamiento diferenciado, relativos al impuesto a que se refiere el art. 155, II, de la Constitución Federal, en funcionamiento el 30 de abril de 2023, a excepción de los ingresos de los fondos mantenidos en la forma del art. 136 de esta Ley de Disposiciones Constitucionales Transitorias;

III - de 2029 a 2033, que los ingresos de los Municipios y del Distrito Federal con el impuesto previsto en el art. 156-A es equivalente a la reducción de los ingresos del impuesto previsto en el art. 156, III, ambos de la Constitución Federal.

§ 1º Las tasas de referencia se fijarán en el año anterior al de su vigencia, no aplicándose lo dispuesto en el art. 150, III, "c", de la Constitución Federal, con base en el cálculo realizado por el Tribunal de Cuentas de la Unión.

§ 2º Al fijar las tasas de referencia, deben considerarse los efectos sobre la recaudación de los regímenes específicos, diferenciados o favorecidos y de cualquier otro régimen que resulte en una recaudación inferior a la que se obtendría con la aplicación de la tasa estándar.

§ 3º A los efectos de lo dispuesto en los §§ 4º a 6º, se entiende por:

I - Techo de referencia de la Unión: el ingreso medio en el período de 2012 a 2021, calculado como proporción del PIB, del impuesto previsto en el art. 153, IV, de las contribuciones previstas en el art. 195, I, "b", y IV, de la contribución al Programa de Integración Social a que se refiere el art. 239 y del impuesto previsto en el art. 153, V, sobre operaciones de seguros, todas de la Constitución Federal;

II - Techo de Referencia Total: el promedio de los ingresos en el período de 2012 a 2021, calculado como proporción del PIB, de los impuestos previstos en los arts. 153, IV, 155, II y 156, III, de las contribuciones previstas en el art. 195, I, "b", y IV, de la contribución al Programa de Integración Social a que se refiere el art. 239 y del impuesto previsto en el art. 153, V, sobre operaciones de seguros, todas de la Constitución Federal;

III - Ingresos básicos de la Unión: los ingresos de la Unión con la contribución prevista en el art. 195, V, y con el impuesto previsto en el art. 153, VIII, ambos de la Constitución Federal, determinada como proporción del PIB;

IV - Ingresos-Base de las Entidas Subnacionales: los ingresos de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios con el impuesto previsto en el art. 156-A de la Constitución Federal, deducida de la parte a que se refiere el apartado "b" del inciso II del **caput** , determinada como proporción del PIB;

V - Ingresos-Base Total: la suma de los Ingresos-Base de la Unión con los Ingresos-Base de las Entidades Subnacionales, siendo esta última:

a) multiplicada por 10 (diez) en 2029;

b) multiplicada por 5 (cinco) en 2030;

c) multiplicado por 10 (diez) y dividido por 3 (tres) en 2031;

d) multiplicado por 10 (diez) y dividido por 4 (cuatro) en 2032;

e) multiplicada por 1 (uno) en 2033.

§ 4º La tasa de referencia de la contribución a que se refiere el art. 195, V, de la Constitución Federal se reducirá en 2030 si la media de la Renta Básica de la Unión en 2027 y 2028 supera el Techo de Referencia de la Unión.

§ 5º Las tasas de referencia de la contribución a que se refiere el art. 195, V, y del impuesto a que se refiere el art. 156-A, ambos de la Constitución Federal, se reducirán en 2035 si la media de la Renta Base Total entre 2029 y 2033 supera el Techo de Referencia Total.

§ 6º Las reducciones a que se refieren los §§ 4º y 5º serán:

I - definidas de manera que la Renta Base sea igual al respectivo Techo de Referencia;

II - en el caso del § 5º, proporcional a las tasas de referencia federales, estatales y municipales.

§ 7º La revisión de las tasas de referencia en función de lo dispuesto en los §§ 4º, 5º y 6º no implicará cobro o devolución de impuestos relativos a años anteriores o transferencia de recursos entre las entidades federativas.

§ 8º Las entidades federativas y el Comité Gestor del Impuesto sobre Bienes y Servicios proporcionarán al Tribunal de Cuentas de la Unión la información necesaria para el cálculo a que se refieren los §§ 1º, 4º y 5º.

§ 9º En los cálculos de las tasas a las que se refiere el **caput** , se considerará la recaudación de los impuestos previstos en los arts. 156-A y 195, V, de la Constitución Federal, cuyo cobro se inició antes de los períodos a que se refieren los incisos I, II y III del **caput** .

§ 10. El cálculo de las tasas a que se refiere este artículo se realizará sobre la base de las propuestas remitidas por el Poder Ejecutivo de la Unión y por el Comité Gestor del Impuesto sobre Bienes y Servicios, que deberán proporcionar al Tribunal de Cuentas de la Unión todas las subvenciones necesarias, mediante el intercambio de datos e información, en los términos de la ley complementaria".

"Art. 131. De 2029 a 2077, el producto de la recaudación de los Estados, el Distrito Federal y los Municipios con el impuesto a que se refiere el art. 156-A de la Constitución Federal se distribuirá a estas entidades federativas de acuerdo con lo dispuesto en este artículo.

§ 1º Se retendrán del producto de la recaudación del impuesto de cada Estado, del Distrito Federal y de cada Municipio calculado con base en las tasas de referencia a que se refiere el art. 130 de esta Ley de Disposiciones Constitucionales Transitorias, de conformidad con los arts. 149-C y 156-A, § 4º, II, y § 5º, I y IV, antes de la aplicación de lo dispuesto en el art. 158, IV, "b", todos de la Constitución Federal:

I - de 2029 a 2032, 80% (ochenta por ciento);

II - en 2033, 90% (noventa por ciento);

III - de 2034 a 2077, porcentaje correspondiente al aplicado en 2033, reducido a la razón de 1/45 (un cuarenta y cinco) por año.

§ 2º En la forma establecida en la ley complementaria, el monto retenido de conformidad con el § 1º se distribuirá entre los Estados, el Distrito Federal y los Municipios proporcionalmente a los ingresos medios de cada entidad federativa, debiendo considerarse:

I - no caso dos Estados:

a) la recaudación del impuesto previsto en el art. 155, II, después de la aplicación de lo dispuesto en el art. 158, IV, "a", todos de la Constitución Federal; y

b) los ingresos destinados a los fondos estatales a que se refiere el art. 130, II, "b", de esta Acto de Disposiciones Constitucionales Transitorias;

II - en el caso del Distrito Federal:

a) la recaudación del impuesto previsto en el art. 155, II, de la Constitución Federal; y

b) la recaudación del impuesto previsto en el art. 156, III, de la Constitución Federal;

III - no caso dos Municípios:

a) la recaudación del impuesto previsto en el art. 156, III, de la Constitución Federal; y

b) la parte acreditada en la forma del art. 158, IV, "a", de la Constitución Federal.

§ 3º No se aplica lo dispuesto en el art. 158, IV, "b", de la Constitución Federal a los recursos distribuidos en la forma del § 2º, I, de este artículo.

§ 4º La parte del producto de la recaudación del impuesto no retenida de conformidad con el § 1º, después de la retención a que se refiere el art. 132 de este Acto de las Disposiciones Constitucionales Transitorias, se distribuirá a cada Estado, al Distrito Federal y a cada Municipio de acuerdo con los criterios de la ley complementaria a que trata el art. 156-A, § 5º, I, de la Constitución Federal, en ella se calcula la variación de la tasa fijada por la entidad en relación con la de referencia.

§ 5º Los recursos a que se refiere este artículo se distribuirán en los términos establecidos en la ley complementaria, aplicándose lo siguiente:

I - constituirán la base de cálculo de los fondos a que se refiere el art. 212-A, II, de la Constitución Federal, observado que:

a) para los Estados, el porcentaje a que se refiere el art. 212-A, II, se aplicará proporcionalmente a la relación entre la suma de los valores distribuidos a cada entidad de conformidad con el § 2º, I, "a" y el § 4º, y la suma de los valores distribuidos de conformidad con el § 2º, I y el § 4º;

b) para el Distrito Federal, el porcentaje de que trata el art. 212-A, II, se aplicará proporcionalmente a la relación entre la suma de los valores distribuidos en los términos del § 2º, II, "a", y del § 4º, y la suma de los valores distribuidos en los términos del § 2º, II, y del § 4º, considerada, en ambas sumas, solo la parte estatal en los valores distribuidos en los términos del § 4º;

c) para los Municipios, el porcentaje a que se refiere el art. 212-A, II, se aplicará proporcionalmente a la relación entre la suma de los valores distribuidos de conformidad con el § 2º, III, "b", y la suma de los valores distribuidos de conformidad con el § 2º, III;

II - constituirán las bases de cálculo de que tratan los arts. 29-A, 198, § 2º, 204, párrafo único, 212 y 216, § 6º, de la Constitución Federal, a excepción de los valores distribuidos de conformidad con el § 2º, I, "b";

III - podrán estar vinculados para la prestación de garantías a las operaciones de crédito por anticipación de ingresos previstas en el art. 165, § 8º, para el pago de deudas con la Unión y para prestarle garantía o contragarantía, de conformidad con el art. 167, § 4º, todos de la Constitución Federal.

§ 6º Durante el período de que trata el **caput** de este artículo, está prohibido que los Estados, el Distrito Federal y los Municipios fijen tasas propias del impuesto a que se refiere el art. 156-A de la Constitución Federal inferiores a las necesarias para garantizar las retenciones a que se refiere el § 1º de este artículo y el art. 132 de esta Ley de Disposiciones Constitucionales Transitorias".

"Art. 132. Del impuesto de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios calculado con base en las tasas de referencia a que se refiere el art. 130 de esta Ley de Disposiciones Constitucionales Transitorias, deducida la retención a que se refiere el art. 131, § 1º, se retendrá un monto correspondiente al 5% (cinco por ciento) para su distribución a las entidades con las razones menores entre:

I - el valor calculado en los términos de los arts. 149-C y 156-A, § 4º, II, y § 5º, I y IV, sobre la base de las tasas de referencia, después de la aplicación de lo dispuesto en el art. 158, IV, "b", todos de la Constitución Federal; y

II - el respectivo ingreso promedio, determinado de conformidad con el art. 131, § 2º, I, II y III, de este Acto de Disposiciones Constitucionales Transitorias, limitado a 3 (tres) veces la media nacional por habitante de la respectiva esfera federativa.

§ 1º Los recursos se distribuirán, secuencialmente y sucesivamente, a las entidades con las razones menores de las que trata el **caput** , de modo que, al final de la distribución, para todas las entidades que reciban recursos, se observe la misma razón entre:

I - la suma del valor determinado de conformidad con el inciso I del **caput** con el valor recibido de conformidad con este artículo; y

II - los ingresos medios calculados en la forma del inciso II del **caput** .

§ 2º Se aplica a los recursos distribuidos en la forma de este artículo lo dispuesto en el art. 131, § 5º de esta Ley de Disposiciones Constitucionales Transitorias.

§ 3º La ley complementaria establecerá los criterios para la reducción gradual, entre 2078 y 2097, del porcentaje del que trata el **caput** , hasta su extinción".

"Art. 133. Los tributos de que tratan los arts. 153, IV, 155, II, 156, III, y 195, I, "b", y IV, y la contribución al Programa de Integración Social a que se refiere el art. 239 no integrarán la base de cálculo del impuesto a que se refiere el art. 156-A y de la contribución de que trata el art. 195, V, todos de la Constitución Federal."

"Art. 134. Los saldos acreedores relativos al impuesto previsto en el art. 155, II, de la Constitución Federal, existentes a finales de 2032 serán utilizados por los contribuyentes en la forma de este artículo y en los términos de la ley complementaria.

§ 1º Lo dispuesto en este artículo alcanza los saldos acreedores cuyo uso o compensación sea admitido por la legislación vigente el 31 de diciembre de 2032 y que hayan sido homologados por las respectivas entidades federativas, observando las siguientes directrices:

I - presentada la solicitud de homologación, la entidad federativa deberá pronunciarse en el plazo establecido en la ley complementaria a la que se refiere el **caput** ;

II - en ausencia de respuesta a la solicitud de homologación en el plazo a que se refiere el inciso I de este párrafo, los respectivos saldos acreedores se considerarán homologados.

§ 2º Las disposiciones de este artículo también se aplican a los créditos reconocidos después del plazo previsto en el **caput** .

§ 3º El saldo de los créditos homologados será informado por los Estados y el Distrito Federal al Comité Gestor del Impuesto sobre Bienes y Servicios para que sea compensado con el impuesto a que se refiere el art. 156-A de la Constitución Federal:

I - por el plazo restante, determinado de conformidad con el art. 20, § 5º, de la Ley Complementaria nº 87, de 13 de septiembre de 1996, para los créditos relativos a la entrada de mercancías destinadas al activo permanente;

II - en 240 (doscientos cuarenta) cuotas mensuales, iguales y sucesivas, en los demás casos.

§ 4º El Comité Gestor del Impuesto sobre Bienes y Servicios deducirá del producto de la recaudación del impuesto previsto en el art. 156-A debido a la respectiva entidad federativa el valor compensado en la forma del § 3º, que no constituirá base de cálculo a los efectos de lo dispuesto en los arts. 158, IV, 198, § 2º, 204, párrafo único, 212, 212-A, II, y 216, § 6º, todos de la Constitución Federal.

§ 5º A partir de 2033, los saldos acreedores serán actualizados por el IPCA u otro índice que lo sustituya.

§ 6º La ley complementaria dispondrá sobre:

I - las reglas generales de implementación del pago a plazos previsto en el § 3º;

II - la forma en que los titulares de los créditos a que se refiere este artículo podrán transferirlos a terceros;

III - la forma en que el crédito a que se refiere este artículo podrá ser reembolsado al contribuyente por el Comité Gestor del Impuesto sobre Bienes y Servicios, en caso de que no sea posible compensar el valor de la cuota de conformidad con el § 3º".

"Art. 135. La ley complementaria regulará la forma de utilización de los créditos, incluidos los presuntos, del impuesto a que se refiere el art. 153, IV, y de las contribuciones de que tratan el art. 195, I, "b", y IV, y de la contribución al Programa de Integración Social a que se refiere el art. 239, todos de la Constitución Federal, no apropiados o no utilizados hasta la extinción, manteniéndose, sólo para los créditos que cumplan con los requisitos establecidos en la legislación vigente en la fecha de la extinción de tales impuestos, el permiso para compensación con otros impuestos federales, incluso con la contribución prevista en el inciso V del **caput** del art. 195 de la Constitución Federal, o compensación en efectivo".

"Art. 136. Los Estados que tenían, a 30 de abril de 2023, fondos destinados a inversiones en obras de infraestructura y vivienda y financiados por contribuciones sobre productos primarios y semielaborados establecidas como condición para la aplicación de un aplazamiento, régimen especial u otro tratamiento diferenciado, relativo al impuesto a que se refiere el art. 155, II, de la Constitución Federal, podrán instituir contribuciones similares, no vinculadas a dicho impuesto, observando que:

I - la tasa o el porcentaje de contribución no pueden ser superiores y la base de incidencia no puede ser más amplia que las de las respectivas contribuciones vigentes el 30 de abril de 2023;

II - la institución de contribución en los términos de este artículo implicará la extinción de la contribución correspondiente, vinculada al impuesto a que se refiere el art. 155, II, de la Constitución Federal, vigente el 30 de abril de 2023;

III - el destino de sus ingresos debe ser el mismo que el de las contribuciones vigentes el 30 de abril de 2023;

IV - la contribución instituida en virtud del **caput** se extinguirá el 31 de diciembre de 2043.

Párrafo único. Los ingresos de las contribuciones mantenidas en virtud de este artículo no se considerarán ingresos del Estado respectivo a los efectos de lo dispuesto en los arts. 130, II, "b", y 131, § 2º, I, "b", de esta Ley de Disposiciones Constitucionales Transitorias."

"Art. 137. Los saldos financieros de los recursos transferidos por el Fondo Nacional de Salud y el Fondo Nacional de Asistencia Social, para hacer frente a la pandemia de Covid-19 en el período de 2020 a 2022, a los fondos de salud y asistencia social estatales, municipales y del Distrito Federal podrán aplicarse, hasta el 31 de diciembre de 2024, para el coste de acciones y servicios públicos de salud y asistencia social,

observando, respectivamente, las directrices emitidas por el Sistema Único de Salud y el Sistema Único de Asistencia Social".

Art. 3º La Constitución Federal entra en vigor con las siguientes modificaciones: Vigencia

"Art. 37. .....

.....

§ 17. La ley complementaria establecerá normas generales aplicables a las administraciones tributarias de la Unión, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, disponiendo sobre los deberes, derechos y garantías de los servidores de las carreras a que se refiere el inciso XXII del **caput** .

§ 18. A los efectos de lo dispuesto en el inciso XI del **caput** de este artículo, los servidores de carrera de las administraciones tributarias de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios están sujetos al límite aplicable a los servidores de la Unión". (NR)

"Art. 146. .....

.....

III - .....

.....

d) definición de un trato diferenciado y favorecido para las microempresas y las pequeñas empresas, incluidos los regímenes especiales o simplificados en el caso de los impuestos previstos en los arts. 155, II, y 156-A y de las contribuciones previstas en el art. 195, I y V.

..... (NR)

"Art. 153. .....

.....

V - operaciones de crédito y cambio o relativas a títulos o valores mobiliarios;

..... (NR)

"Art. 156-A. .....

§ 1º .....

.....

IX - no integrará su propia base de cálculo ni la de los impuestos previstos en los arts. 153, VIII, y 195, V;

....." (NR)

"Art. 195. .....

.....

§ 9º Las contribuciones sociales previstas en el inciso I del **caput** de este artículo podrán tener tasas diferenciadas en razón de la actividad económica, del uso intensivo de mano de obra, del tamaño de la empresa o de la condición estructural del mercado

laboral, siendo también autorizada la adopción de bases de cálculo diferenciadas sólo en el caso del apartado "c" del inciso I del **caput** .

.....

§ 17. La contribución prevista en el inciso V del **caput** no integrará su propia base de cálculo ni la de los impuestos previstos en los arts. 153, VIII, y 156-A.

.....

§ 19. La devolución a que se refiere el § 18:

I - no se computará en los ingresos corrientes netos de la Unión para los efectos de lo dispuesto en los artículos 100, § 15, 166, §§ 9º, 12 y 17, y 198, § 2º;

II - no integrará la base de cálculo a los efectos de lo dispuesto en el art. 239." (NR)

"Art. 225. .....

§ 1º .....

.....

VIII - mantener un régimen fiscal favorecido para los biocombustibles y para el hidrógeno de baja emisión de carbono, en forma de ley complementaria, con el fin de garantizarles una tributación inferior a la incidente sobre los combustibles fósiles, capaz de garantizar un diferencial competitivo en relación con estos, especialmente en relación con la contribución a que trata el art. 195, V, y a los impuestos a que se refieren los arts. 155, II, y 156-A.

....." (NR)

"Art. 239. La recaudación correspondiente al 18% (dieciocho por ciento) de la contribución prevista en el art. 195, V, y la derivada de la contribución al Programa de Formación del Patrimonio del Servidor Público, creado por la Ley Complementaria nº 8, de 3 de diciembre de 1970, financiarán, en los términos en que la ley disponga, el programa del seguro de desempleo, otras acciones de la seguridad social y el subsidio de que trata el § 3º de este artículo.

.....

§ 3º A los empleados que perciben de los empleadores que cobran la contribución prevista en el art. 195, V, o la contribución al Programa de Formación del Patrimonio del Servidor Público hasta 2 (dos) salarios mínimos de remuneración mensual está asegurado el pago de 1 (un) salario mínimo anual, computado en este valor el ingreso de las cuentas individuales, en el caso de aquellos que ya participaban en dichos programas, hasta la fecha de promulgación de esta Constitución.

..... (NR)

Art. 4º La Constitución Federal entra en vigor con las siguientes modificaciones: Vigencia

"Art. 146. .....

.....

III - .....

.....

d) definición de un trato diferenciado y favorecido para las microempresas y las

pequeñas empresas, incluidos los regímenes especiales o simplificados en el caso del impuesto previsto en el art. 156-A y de las contribuciones sociales previstas en el art. 195, I y V.

....." (NR)

"Art. 150. .....

.....

§ 6º Cualquier subsidio o exención, reducción de la base de cálculo, concesión de crédito presunto, amnistía o remisión, relativo a impuestos, tasas o contribuciones, sólo podrá ser concedida mediante ley específica, federal, estatal o municipal, que regule exclusivamente las materias enumeradas anteriormente o el correspondiente impuesto o contribución.

....." (NR)

"Art. 153. .....

.....

§ 6º .....

.....

IV - integrará la base de cálculo de los impuestos previstos en los arts. 156-A y 195, V;

....." (NR)

"Art. 156-A. .....

§ 1º .....

.....

IX - no integrará su propia base de cálculo ni la de los impuestos previstos en los arts. 153, VIII, y 195, V;

....." (NR)

"Art. 159. .....

.....

§ 3º Los Estados entregarán a los respectivos Municipios el 25% (veinticinco por ciento) de los recursos que reciban de conformidad con el inciso II del **caput** de este artículo, observando los criterios establecidos en el art. 158, § 2º.

....." (NR)

"Art. 195. .....

.....

§ 17. La contribución prevista en el inciso V del **caput** no integrará su propia base de cálculo ni la de los impuestos previstos en los arts. 153, VIII, y 156-A.

....." (NR)

"Art. 212-A. .....

.....

II - .....

.....

c) de los recursos a que se refieren los incisos I y III del **caput** del art. 155, el inciso II del **caput** del art. 157, los incisos II, III y IV del **caput** del art. 158 y los apartados "a" y "b" del inciso I y el inciso II del **caput** del art. 159 de esta Constitución;

..... (NR)

"Art. 225. .....

§ 1º .....

.....

VIII - mantener un régimen fiscal favorecido para los biocombustibles y para el hidrógeno de baja emisión de carbono, en forma de ley complementaria, con el fin de garantizarles una tributación inferior a la incidente sobre los combustibles fósiles, capaz de garantizar un diferencial competitivo en relación con estos, especialmente en relación con la contribución a que trata el art. 195, V, y al impuesto a que se refiere el art. 156-A.

....." (NR)

Art. 5º La Ley de Disposiciones Constitucionales Transitorias entra en vigor con las siguientes modificaciones: Vigencia

"Art. 82. Los Estados, el Distrito Federal y los Municipios deben establecer Fondos de Lucha contra la Pobreza, y dichos Fondos deben ser administrados por entidades que cuenten con la participación de la sociedad civil.

§ 1º Para la financiación de los Fondos Estatales, Distritales y Municipales, se podrá destinar un porcentaje del impuesto previsto en el art. 156-A de la Constitución Federal y de los recursos distribuidos de conformidad con los artículos 131 y 132 de esta Ley de Disposiciones Constitucionales Transitorias, dentro de los límites definidos en una ley complementaria, no aplicándose, sobre estos valores, lo dispuesto en el art. 158, IV, de la Constitución Federal.

§ 2º (Revocado). (NR)

"Art. 104. .....

.....

IV - el Comité Gestor del Impuesto sobre Bienes y Servicios retendrá las transferencias previstas en el § 2º del art. 158 de la Constitución Federal y las depositará en la cuenta especial mencionada en el art. 101 de esta Ley de Disposiciones Constitucionales Transitorias, para su uso según lo previsto en el mismo.

....." (NR)

Art. 6º Hasta que la ley complementaria disponga sobre la materia:

I - el crédito de las cuotas a que se refiere el art. 158, IV, "b", de la Constitución Federal, obedeciendo el § 2º de dicho artículo, con redacción dada por el art. 1º de esta Enmienda Constitucional, observará, en lo que corresponda, los criterios y plazos aplicables al Impuesto sobre Operaciones relativas a la Circulación de Mercancías y sobre

Prestación de Servicios de Transporte Interestatal e Intermunicipal y de Comunicación a que se refiere la Ley Complementaria nº 63, de 11 de enero de 1990, y respectivas modificaciones;

II - la entrega de los recursos del art. 153, VIII, nos termos do art. 159, I, ambos de la Constitución Federal, con la redacción dada por el art. 1º de esta Enmienda Constitucional, observará los criterios y condiciones de la Ley Complementaria nº 62, de 28 de diciembre de 1989, y sus respectivas enmiendas;

III - la entrega de los recursos del impuesto a que se refiere el art. 153, VIII, nos termos do art. 159, II, ambos de la Constitución Federal, con la redacción dada por el art. 1º de esta Enmienda Constitucional, observará la Ley Complementaria nº 61, de 26 de diciembre de 1989, y sus respectivas enmiendas;

IV - las bases de cálculo de los porcentajes de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios a que se refiere la Ley Complementaria nº 141, de 13 de enero de 2012, comprenderán también:

a) las respectivas cuotas del impuesto a que se refiere el art. 156-A, con los incrementos y deducciones derivados del crédito de las cuotas a que se refiere el art. 158, IV, "b", ambos de la Constitución Federal, con redacción dada por el art. 1º de esta Enmienda Constitucional;

b) los valores recibidos en los términos de los artículos 131 y 132 de la Ley de Disposiciones Constitucionales Transitorias, con la redacción dada por el art. 2º de esta Enmienda Constitucional.

§ 1º Los vínculos de ingresos de los impuestos previstos en los arts. 155, II, y 156, III, establecidas en la legislación de los Estados, Distrito Federal o Municipios hasta la fecha de promulgación de esta Enmienda Constitucional se aplicarán, en el mismo porcentaje, sobre los ingresos del impuesto previsto en el art. 156-A do ente federativo competente.

§ 2º Se aplica lo dispuesto en el § 1º de este artículo mientras no haya cambio en la legislación de los Estados, Distrito Federal o Municipios que trate de dichos vínculos.

Art. 7º A partir de 2027, la Unión compensará cualquier reducción en el importe de los valores entregados de conformidad con el art. 159, I y II, debido a la sustitución de la recaudación del impuesto previsto en el art. 153, IV, por la recaudación del impuesto previsto en el art. 153, VIII, todos de la Constitución Federal, en los términos de la ley complementaria.

§ 1º La compensación de que trata el **caput** :

I - tendrá como referencia la media de recursos transferidos del impuesto previsto en el art. 153, IV, de 2022 a 2026, actualizado:

a) hasta 2027, en la forma de la ley complementaria;

b) a partir de 2028, por la variación del producto de la recaudación de la contribución prevista en el art. 195, V, de la Constitución Federal, determinada sobre la base de la tasa de referencia a que se refiere el art. 130 de la Ley de Disposiciones Constitucionales Transitorias; y

II - observará los mismos criterios, plazos y garantías aplicables a la entrega de recursos a que se refiere el art. 159, I y II, de la Constitución Federal.

§ 2º Se aplica a la compensación a que se refiere el **caput** las disposiciones de los arts. 167, § 4º, 198, § 2º, 212, **caput** y § 1º, y 212-A, II, de la Constitución Federal.

Art. 8º Se crea la Cesta Básica Nacional de Alimentos, que considerará la diversidad regional y cultural de la alimentación del país y garantizará una alimentación saludable y nutricionalmente adecuada, en cumplimiento del derecho social a la alimentación previsto en el art. 6º de la Constitución Federal.

Párrafo único. La ley complementaria definirá los productos destinados a la alimentación humana que compondrán la Cesta Básica Nacional de Alimentos, sobre los cuales las tasas de los impuestos previstos en los arts. 156-A y195, V, de la Constitución Federal se reducirán a cero.

Art. 9º La ley complementaria que instituya el impuesto a que se refiere el art. 156-A y la contribución de que trata el art. 195, V, ambos de la Constitución Federal, podrá prever los regímenes diferenciados de tributación a que

se refiere este artículo, siempre que sean uniformes en todo el territorio nacional y se realicen los respectivos ajustes en las tasas de referencia con el fin de reequilibrar la recaudación de la esfera federativa.

§ 1º La ley complementaria definirá las operaciones beneficiadas con una reducción del 60% (sesenta por ciento) de los tipos impositivos a que se refiere el **caput** entre las relativas a los siguientes bienes y servicios:

I - servicios de educación;

II - servicios de salud;

III - dispositivos médicos;

IV - dispositivos de accesibilidad para personas con discapacidad;

V - medicamentos;

VI - productos de cuidado básico para la salud menstrual;

VII - servicios de transporte público colectivo de pasajeros por carretera y metro de carácter urbano, semiurbano y metropolitano;

VIII - alimentos destinados al consumo humano;

IX - productos de higiene personal y limpieza consumidos principalmente por familias de bajos ingresos;

X - productos agrícolas, acuícolas, pesqueros, forestales y extractivos vegetales **in natura** ;

XI - insumos agropecuarios y acuícolas;

XII - producciones artísticas, culturales, de eventos, periodísticas y audiovisuales nacionales, actividades deportivas y comunicación institucional;

XIII - bienes y servicios relacionados con la soberanía y la seguridad nacional, la seguridad de la información y la ciberseguridad.

§ 2º Está prohibido fijar un porcentaje de reducción distinto del previsto en el § 1º en relación con las hipótesis previstas en el mismo.

§ 3º La ley complementaria a la que se refiere el **caput** preverá hipótesis de:

I - exención, en relación con los servicios a que se refiere el § 1º, VII;

II - reducción en el 100% (cien por ciento) de las tasas de los impuestos mencionados en el **caput** para:

a) bienes de que trata el § 1º, III a VI;

b) productos hortícolas, frutas y huevos;

c) servicios prestados por una Institución Científica, Tecnológica y de Innovación (TIC) sin fines de lucro;

d) automóviles de pasajeros, de acuerdo con los criterios y requisitos establecidos en la ley complementaria, cuando sean adquiridos por personas con discapacidad y personas con trastorno del espectro autista, directamente o a través de su representante legal o por conductores profesionales, en los términos de la ley complementaria, que destinen el automóvil para su uso en la categoría de alquiler (taxi);

III - reducción en el 100% (cien por ciento) de la tasa de la contribución a que se refiere el art. 195, V, de la Constitución Federal, para servicios de educación superior en los términos del Programa Universidad para Todos (Prouni), instituido por la Ley nº 11.096, de 13 de enero de 2005;

IV - exención o reducción de hasta el 100% (cien por ciento) de las tasas impositivas mencionadas en el **caput** para actividades de rehabilitación urbana de zonas históricas y áreas críticas de recuperación y reconversión

urbanística.

§ 4º El productor rural persona física o jurídica que obtenga ingresos anuales inferiores a R$ 3.600.000,00 (tres millones seiscientos mil reales), actualizados anualmente por el Índice Nacional de Precios al Consumidor Amplio (IPCA), y el productor integrado a que se refiere el art. 2º, II, de la Ley nº 13.288, de 16 de mayo de 2016, con la actual redacción al 31 de mayo de 2023, podrán optar por ser contribuyentes de los impuestos de que trata el **caput** .

§ 5º Se autoriza la concesión de crédito al contribuyente adquirente de bienes y servicios de productor rural persona física o jurídica que no opte por ser contribuyente en la hipótesis a que se refiere el § 4º, en los términos de la ley complementaria, sujeto a lo siguiente:

I - el Poder Ejecutivo de la Unión y el Comité Gestor del Impuesto de Bienes y Servicios podrán revisar, anualmente, de acuerdo con criterios establecidos en la ley complementaria, el valor del presunto crédito otorgado, no aplicándose lo dispuesto en el art. 150, I, de la Constitución Federal; y

II - el crédito presunto a que se refiere este párrafo tendrá por objeto permitir la apropiación de créditos no utilizados por no contribuyentes del impuesto en virtud de lo dispuesto en el **caput** de este párrafo.

§ 6º Sujeto a lo dispuesto en el § 5º, I, se autoriza la concesión de crédito al contribuyente adquirente de:

I - servicios de transportista autónomo de carga persona física que no sea contribuyente del impuesto, de conformidad con la ley complementaria;

II - residuos y otros materiales destinados al reciclaje, reutilización o logística inversa, de persona física, cooperativa u otra forma de organización popular.

§ 7º La ley complementaria podrá prever la concesión de crédito al contribuyente que adquiera bienes muebles usados de una persona física no contribuyente para su reventa, siempre que esté gravado y el crédito esté vinculado al respectivo bien, quedando prohibido el reembolso.

§ 8º Los beneficios especiales a que se refiere este artículo se otorgarán observando lo dispuesto en el art. 149-B, III, de la Constitución Federal, excepto en relación con el § 3º, III, de este artículo.

§ 9º El impuesto previsto en el art. 153, VIII, de la Constitución Federal no se aplicará a los bienes o servicios cuyas tasas se reduzcan de conformidad con el § 1º de este artículo.

§ 10. Los regímenes diferenciados a los que se refiere este artículo se someterán a una evaluación quinquenal de costo-beneficio, y la ley podrá fijar un régimen de transición a la tasa estándar, sin observar lo dispuesto en el § 2º, garantizando los respectivos ajustes en las tasas de referencia.

§ 11. La evaluación a que se refiere el § 10 deberá examinar el impacto de la legislación tributaria a que se refiere el **caput** de este artículo en la promoción de la igualdad entre hombres y mujeres.

§ 12. La ley complementaria establecerá las operaciones beneficiadas con una reducción del 30% (treinta por ciento) de las tasas de los impuestos de que trata el **caput** relativas a la prestación de servicios de profesión intelectual, de naturaleza científica, literaria o artística, siempre que estén sujetas a inspección por consejo profesional.

§ 13. A los efectos de este artículo, se incluyen:

I - entre los medicamentos a que se refiere el inciso V del § 1º, las composiciones para nutrición enteral o parenteral y las composiciones especiales y fórmulas nutricionales destinadas a personas con errores innatos del metabolismo; y

II - entre los alimentos a que se refiere el inciso VIII del § 1º, los jugos naturales sin adición de azúcares y conservantes.

Art. 10. A los efectos de lo dispuesto en el inciso II del § 6º del art. 156-A de la Constitución Federal, se consideran:

I - servicios financieros:

a) operaciones de crédito, cambio, seguro, reaseguro, consorcio, arrendamiento comercial, facturación, titulización, previsión privada, capitalización, arreglos de pago, operaciones con valores y valores, incluida la negociación y el corretaje, y otras que impliquen captación, transferencia, intermediación, gestión o administración de recursos;

b) otros servicios prestados por entidades administradoras de mercados organizados, infraestructuras de mercado y depositarios centrales y por instituciones autorizadas a operar por el Banco Central de Brasil, en forma de ley complementaria;

II - operaciones con bienes inmuebles:

a) construcción y desarrollo inmobiliario;

b) parcelación del suelo y enajenación de bienes inmuebles;

c) arrendamiento y arrendamiento de bienes inmuebles;

d) administración e intermediación de bienes inmuebles.

§ 1º En relación con las instituciones financieras bancarias:

I - no se aplica el régimen específico a que se refiere el art. 156-A, § 6º, II, de la Constitución Federal a los servicios remunerados por tarifas y comisiones, observando lo dispuesto en las normas emitidas por las entidades reguladoras;

II - los demás servicios financieros están sujetos al régimen específico a que se refiere el art. 156-A, § 6º, II, de la Constitución Federal, debiendo las tasas y las bases de cálculo ser definidas de manera de mantener, en carácter general, hasta el final del quinto año de la entrada en vigor del régimen, la carga tributaria derivada de los impuestos extinguidos por esta Enmienda Constitucional incidente sobre las operaciones de crédito en la fecha de su promulgación, y a mantener, en carácter específico, aquella incidente sobre las operaciones relacionadas con el fondo de garantía por tiempo de servicio, pudiendo, en este caso, definir alícuota y base de cálculo diferenciadas y abarcar los servicios de que trata el inciso I de este párrafo, no se les aplica el plazo previsto en este inciso.

§ 2º Lo dispuesto en el § 1º, II, en relación con el fondo de garantía del tiempo de servicio, podrá, en los términos de la ley complementaria, extenderse a otros fondos de garantía o ejecutores de políticas públicas previstos en la ley.

Art. 11. La revocación del art. 195, I, "b", no producirá efectos sobre las contribuciones incidentes sobre los ingresos o la facturación vigentes en la fecha de publicación de esta Enmienda Constitucional que sustituyan a la contribución a que se refiere el art. 195, I, "a", ambos de la Constitución Federal, y se cobran con base en ese dispositivo, observando lo dispuesto en el art. 30 de la Enmienda Constitucional nº 103, de 12 de noviembre de 2019. Vigencia

Art. 12. Se establece el Fondo de Compensación de Beneficios Fiscales o Financiero-Fiscales del impuesto a que se refiere el art. 155, II, de la Constitución Federal, con el fin de compensar, entre el 1º de enero de 2029 y el 31 de diciembre de 2032, personas físicas o jurídicas beneficiarias de exenciones, incentivos y beneficios fiscales o financiero-fiscales relativos a ese impuesto, concedidos por un plazo determinado y bajo condición.

§ 1º De 2025 a 2032, la Unión entregará al Fondo recursos que corresponderán a los siguientes valores, actualizados, desde 2023 hasta el año anterior al de la entrega, por la variación acumulada del IPCA u otro índice que lo sustituya:

I - en 2025, a R$ 8.000.000.000,00 (ocho mil millones de reales);

II - en 2026, a R$ 16.000.000.000,00 (dieciséis mil millones de reales);

III - en 2027, a R$ 24.000.000.000,00 (veinticuatro mil millones de reales);

IV - en 2028, a R$ 32.000.000.000,00 (treinta y dos mil millones de reales);

V - en 2029, a R$ 32.000.000.000,00 (treinta y dos mil millones de reales);

VI - en 2030, a R$ 24.000.000.000,00 (veinticuatro mil millones de reales);

VII - en 2031, a R$ 16.000.000.000,00 (dieciséis mil millones de reales);

VIII - en 2032, a R$ 8.000.000.000,00 (ocho mil millones de reales).

§ 2º Los recursos del Fondo a que se refiere el **caput** se utilizarán para compensar la reducción del nivel de beneficios onerosos del impuesto previsto en el art. 155, II, de la Constitución Federal, en la forma del § 1º del art. 128 de la Ley de Disposiciones Constitucionales Transitorias, soportada por las personas físicas o jurídicas en razón de la sustitución de dicho impuesto por el previsto en el art. 156-A de la Constitución Federal, en los términos de este artículo.

§ 3º A los efectos de este artículo, se consideran beneficios onerosos las exenciones, los incentivos y los beneficios fiscales o financiero-fiscales vinculados al impuesto a que se refiere el **caput** de este artículo concedidos por cierto plazo y bajo condición, en la forma del art. 178 de la Ley nº 5.172, de 25 de octubre de 1966 (Código Tributario Nacional).

§ 4º La compensación a que se refiere el § 1º:

I - se aplica a los titulares de beneficios onerosos relacionados con el impuesto previsto en el art. 155, II, de la Constitución Federal regularmente concedidos hasta el 31 de mayo de 2023, sin perjuicio de futuras prórrogas o renovaciones, observando el plazo establecido en el **caput** y, si procede, el requisito de registro y depósito establecido por el art. 3º, II, de la Ley Complementaria nº 160, de 7 de agosto de 2017, que hayan cumplido oportunamente las condiciones exigidas por la norma otorgante del beneficio, así como a los titulares de proyectos cubiertos por los beneficios a que se refiere el art. 19 de esta Enmienda Constitucional;

II - no se aplica a los titulares de beneficios derivados de lo dispuesto en el art. 3º, § 2º-A, de la Ley Complementaria nº 160, de 7 de agosto de 2017.

§ 5º La persona física o jurídica perderá el derecho a la compensación a que se refiere el § 2º si deja de cumplir oportunamente las condiciones exigidas por la norma que concede el beneficio.

§ 6º Ley complementaria establecerá:

I - criterios y límites para determinar el nivel de beneficios y su reducción;

II - procedimientos de análisis, por parte de la Unión, de los requisitos para la habilitación del solicitante para la compensación a que se refiere el § 2º.

§ 7º Se prohíbe la prórroga de los plazos a que se refiere el art. 3º, §§ 2º y 2º-A, de la Ley Complementaria nº 160, de 7 de agosto de 2017.

§ 8º La Unión deberá complementar los recursos a que se refiere el § 1º en caso de insuficiencia de recursos para la compensación a que se refiere el § 2º.

§ 9º Cualquier saldo financiero existente el 31 de diciembre de 2032 se transferirá al Fondo a que se refiere el art. 159-A de la Constitución Federal, con la redacción dada por el art. 1º de esta Enmienda Constitucional, sin reducción o compensación de los valores consignados en el art. 13 de esta Enmienda Constitucional.

§ 10. Lo dispuesto en el § 4º, I, también se aplica a los titulares de beneficios onerosos que, en virtud de cambios en la legislación estatal, hayan migrado a otros programas o beneficios entre el 31 de mayo de 2023 y la fecha de promulgación de esta Enmienda Constitucional, o estén en proceso de migración en la fecha de promulgación de esta Enmienda Constitucional.

Art. 13. Los recursos de que trata el art. 159-A de la Constitución Federal, con la redacción dada por el art. 1º de esta Enmienda Constitucional, corresponderán a los siguientes valores, actualizados, desde 2023 hasta el año anterior al de la entrega, por la variación acumulada del IPCA u otro índice que lo sustituya:

I - en 2029, a R$ 8.000.000.000,00 (ocho mil millones de reales);

II - en 2030, a R$ 16.000.000.000,00 (dieciséis mil millones de reales);

III - en 2031, a R$ 24.000.000.000,00 (veinticuatro mil millones de reales);

IV - en 2032, a R$ 32.000.000.000,00 (treinta y dos mil millones de reales);

V - en 2033, a R$ 40.000.000.000,00 (cuarenta mil millones de reales);

VI - en 2034, a R$ 42.000.000.000,00 (cuarenta y dos mil millones de reales);

VII - en 2035, a R$ 44.000.000.000,00 (cuarenta y cuatro mil millones de reales);

VIII - en 2036, a R$ 46.000.000.000,00 (cuarenta y seis mil millones de reales);

IX - en 2037, a R$ 48.000.000.000,00 (cuarenta y ocho mil millones de reales);

X - en 2038, a R$ 50.000.000.000,00 (cincuenta mil millones de reales);

XI - en 2039, a R$ 52.000.000.000,00 (cincuenta y dos mil millones de reales);

XII - en 2040, a R$ 54.000.000.000,00 (cincuenta y cuatro mil millones de reales);

XIII - en 2041, a R$ 56.000.000.000,00 (cincuenta y seis mil millones de reales);

XIV - en 2042, a R$ 58.000.000.000,00 (cincuenta y ocho mil millones de reales);

XV - a partir de 2043, a R$ 60.000.000.000,00 (sesenta mil millones de reales), por año.

Art. 14. La Unión pagará, con posterior reembolso por parte del Comité Gestor del Impuesto sobre Bienes y Servicios a que se refiere el art. 156-B de la Constitución Federal, los gastos necesarios para su instalación.

Art. 15. Los recursos entregados en la forma del art. 159-A de la Constitución Federal, con la redacción dada por el art. 1º de esta Enmienda Constitucional, los recursos a que se refiere el art. 12 y las compensaciones a que se refiere el art. 7º no se incluyen en las bases de cálculo o en los límites de gastos establecidos por la ley complementaria a que se refiere el art. 6º de la Enmienda Constitucional nº 126, de 21 de diciembre de 2022.

Art. 16. Hasta que la ley complementaria regule lo dispuesto en el art. 155, § 1º, III, de la Constitución Federal, el impuesto incidente en las hipótesis de que trata dicho dispositivo corresponderá:

I - en relación con los bienes inmuebles y sus respectivos derechos, al Estado de la situación del bien, o al Distrito Federal;

II - si el donante tiene domicilio o residencia en el extranjero:

a) al Estado donde el donatario tiene domicilio o al Distrito Federal;

b) si el donatario tiene domicilio o reside en el extranjero, al Estado en el que se encuentra el bien o al Distrito Federal;

III - en relación con los bienes del **de cujus** , aunque estén situados en el extranjero, al Estado donde estaba domiciliado, o, si está domiciliado o reside en el extranjero, donde tenga domicilio el sucesor o legatario, o al Distrito Federal.

Art. 17. La modificación del art. 155, § 1º, II, de la Constitución Federal, promovida por el art. 1º de esta Enmienda Constitucional, se aplica a las sucesiones abiertas a partir de la fecha de publicación de esta Enmienda Constitucional.

Art. 18. El Poder Ejecutivo deberá remitir al Congreso Nacional:

I - dentro de los 90 (noventa) días posteriores a la promulgación de esta Enmienda Constitucional, proyecto de ley que reforma la tributación de la renta, acompañado de las correspondientes estimaciones y estudios de impactos presupuestarios y financieros;

II - dentro de los 180 (ciento ochenta) días después de la promulgación de esta Enmienda Constitucional, los proyectos de ley mencionados en esta Enmienda Constitucional;

III - dentro de los 90 (noventa) días posteriores a la promulgación de esta Enmienda Constitucional, proyecto de ley que reforme la tributación de la nómina.

Párrafo único. Cualquier recaudación adicional de la Unión derivada de la aprobación de la medida a que se refiere el inciso I del **caput** de este artículo podrá considerarse como fuente de compensación para la reducción de la tributación incidente sobre la nómina y sobre el consumo de bienes y servicios.

Art. 19. Los proyectos habilitados para el disfrute de los beneficios establecidos por el art. 11-C de la Ley nº 9.440, de 14 de marzo de 1997, y por los arts. 1º a 4º de la Ley nº 9.826, de 23 de agosto de 1999, tendrán derecho, hasta el 31 de diciembre de 2032, al crédito presunto de la contribución prevista en el art. 195, V, de la Constitución Federal.

§ 1º El crédito presunto a que se refiere este artículo:

I - fomentará exclusivamente la producción de vehículos equipados con motor eléctrico que tengan la capacidad de trocar el vehículo solo con energía eléctrica, permitiendo la asociación con motor de combustión interna que utilice biocombustibles solo o simultáneamente con combustibles derivados del petróleo;

II - se concederá exclusivamente:

a) a proyectos aprobados hasta el 31 de diciembre de 2024 de personas jurídicas habilitadas para disfrutar de los beneficios establecidos por el art. 11-C de la Ley nº 9.440, de 14 de marzo de 1997, y por los arts. 1º a 4º de la Ley nº 9.826, de 23 de agosto de 1999, en la fecha de promulgación de esta Enmienda Constitucional;

b) a nuevos proyectos, aprobados hasta el 31 de diciembre de 2025, que amplíen o reinicien la producción en una planta industrial utilizada en proyectos activos o inactivos habilitados para disfrutar de los beneficios a que se refiere el apartado "a" de este inciso;

III - puede tener su mantenimiento condicionado a la realización de inversiones productivas y en investigación y desarrollo de innovación tecnológica;

IV - será equivalente al nivel de beneficio establecido, para el año 2025, por el art. 11-C de la Ley nº 9.440, de 14 de marzo de 1997, y por los artículos 1º a 4º de la Ley nº 9.826, de 23 de agosto de 1999; y

V - se reducirá a la razón del 20% (veinte por ciento) al año entre 2029 y 2032.

§ 2º Los créditos determinados como resultado de los beneficios de que trata el **caput** podrán ser compensados con deudas propias relativas a impuestos administrados por la Secretaría Especial de la Receita Federal de Brasil, en los términos de la ley, y no podrán ser transferidos a otro establecimiento de la persona jurídica, debiendo ser utilizados únicamente por el establecimiento habilitado y ubicado en la región incentivada.

§ 3º El beneficio a que se refiere este artículo se extenderá a los proyectos de personas jurídicas a que se refiere el § 1º, II, "a", relacionados con la producción de vehículos propulsados por motor de combustión interna que utilicen biocombustibles de forma aislada o acumulativa con combustibles derivados del petróleo, siempre que la persona jurídica habilitada:

I - en el caso de ensambladores de vehículos, comience la producción de vehículos que cumplan con lo dispuesto en el § 1º, I, hasta el 1º de enero de 2028; y

II - asumir, en los términos del acto de concesión del beneficio, compromisos relativos a:

a) el volumen mínimo de inversiones;

b) al volumen mínimo de producción; y

c) al mantenimiento de la producción por un período mínimo, incluso después del cierre del beneficio.

§ 4º La ley complementaria establecerá las sanciones aplicables por incumplimiento de las condiciones requeridas para el uso del crédito presunto a que se refiere este artículo.

Art. 20. Hasta que la ley disponga sobre la materia, la contribución al Programa de Formación del Patrimonio del Servidor Público, creado por la Ley Complementaria nº 8, de 3 de diciembre de 1970, de que trata el art. 239 de la Constitución Federal, permanecerá siendo cobrada en la forma del art. 2º, III, de la Ley nº 9.715, de 25 de noviembre de 1998, y de los demás dispositivos legales a él referentes en vigor en la fecha de publicación de esta Enmienda Constitucional.

Art. 21. La ley complementaria podrá establecer instrumentos de ajuste en los contratos firmados antes de la entrada en vigor de las leyes que instituyen los impuestos a que se refiere el art. 156-A y el art. 195, V, de la Constitución Federal, incluidas las concesiones públicas.

Art. 22. Se revocan:

I - en 2027, el art. 195, I, "b", y IV, y § 12, de la Constitución Federal;

II - en 2033:

a) os arts. 155, II, y §§ 2º a 5º, 156, III, y § 3º, 158, IV, "a", y § 1º, y 161, I, de la Constitución Federal; y

b) os arts. 80, II, 82, § 2º, y 83 de la Ley de Disposiciones Constitucionales Transitorias.

Art. 23. Esta Enmienda Constitucional entra en vigor:

I - en 2027, en relación con los artículos 3º y 11;

II - en 2033, en relación con los artículos 4º y 5º; y

III - en la fecha de su publicación, en relación con los demás dispositivos.

Brasilia, el 20 de diciembre de 2023

Mesa de la Cámara de Diputados	**Mesa del Senado Federal**
Diputado ARTHUR LIRA Presidente	Senador RODRIGO PACHECO Presidente
Diputado MARCOS PEREIRA 1º Vicepresidente	Senador VENEZIANO VITAL DO RÊGO 1º Vicepresidente
Diputado SÓSTENES CAVALCANTE 2º Vicepresidente	Senador RODRIGO CUNHA 2º Vicepresidente
Diputado LUCIANO BIVAR 1º Secretario	Senador ROGÉRIO CARVALHO 1º Secretario
Diputada MARIA DO ROSÁRIO 2ª Secretaria	Senador WEVERTON 2º Secretario

Diputado JÚLIO CÉSAR 3º Secretario	Senador CHICO RODRIGUES 3º Secretario
Diputado LUCIO MOSQUINI 4º Secretario	Senador STYVENSON VALENTIM 4º Secretario

Este texto no sustituye al publicado en el DOU 21.12.2023

*